

SUP-REC-22670/2024

Recurrente: Movimiento Ciudadano.
Responsable: Sala Toluca.

Tema: Desechamiento por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

Hechos

Origen de la controversia	El 5 de junio el Consejo Distrital 8 del OPLE, con sede en Amatepec, Estado de México, realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento y realizó las asignaciones a las regidurías de representación proporcional.
Impugnación local	Inconforme con la asignación de regidurías, el 9 de junio el recurrente la impugnó al considerar que no se le asignó una regiduría a la que tenía derecho; el 6 de septiembre el Tribunal Electoral del Estado de México (Tribunal local) confirmó la asignación de regidurías controvertida.
Escrito incidental	El 13 de septiembre el recurrente presentó incidente de nulidad de actuaciones, en el que manifestó que la sentencia local no se le notificó correctamente; el 16 siguiente el Tribunal local declaró infundado el incidente.
Acto impugnado	El 20 de septiembre el recurrente controvertió la resolución incidental ante Sala Toluca y el 27 siguiente la responsable determinó confirmar la sentencia incidental.
REC	El 29 de septiembre el recurrente presentó demanda de reconsideración.

Consideraciones

¿Qué plantea el recurrente?

Considera que el recurso de reconsideración es procedente porque los argumentos de Sala Toluca generaron una trasgresión directa a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Sostiene que la sentencia controvertida eliminó su derecho a combatir la sentencia local del 6 de septiembre que confirmó la asignación de regidurías por una indebida notificación, precisó que Sala Toluca debió aplicar de forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, finalmente expresa que la responsable no estudió las pruebas ofrecidas.

¿Qué determina esta Sala Superior?

El asunto es improcedente por no actualizarse el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior es así, porque el asunto se relaciona con un tema de legalidad en materia probatoria relacionado con la admisibilidad de diversas pruebas ofrecidas en el incidente de nulidad de actuaciones, sin que ello conlleve un estudio de constitucionalidad.

Además, es insuficiente para tener por cumplido el requisito especial de procedencia lo relacionado con la vulneración a los artículos 14, 16 y 17, ya que es criterio de este Tribunal que no basta con señalar artículos o principios constitucionales para tener por cumplido el requisito.

Tampoco se advierte error judicial alguno o cualquier otra cuestión que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Conclusión: Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, se **desecha** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-22670/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-243/2024, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco normativo	3
3. Caso concreto	6
a. Contexto de la controversia	6
b. ¿Qué resolvió el Tribunal local?	7
c. ¿Qué determinó la Sala Toluca?	7
d. ¿Qué plantea el recurrente en esta instancia?	9
e. ¿Qué determina esta Sala Superior?	9
f. Conclusión	10
IV. RESUELVE	10

GLOSARIO

Acto impugnado:	Sentencia ST-JRC-243/2024.
Autoridad responsable o Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Amatepec, Estado de México.
Código local:	Código Electoral del Estado de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC o recurrente:	Movimiento Ciudadano.
OPLE o Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Flor Abigail García Pazarán.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Cómputo municipal y asignación de regidurías. El cinco de junio el Consejo Distrital 8 del OPLE, con sede en Amatepec, realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento, entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por Morena, PT y PVEM, y realizó las asignaciones a las regidurías de representación proporcional.

2. Impugnación local. El nueve de junio el recurrente impugnó lo anterior al considerar que no se les asignó una regiduría a la que tenían derecho; el seis de septiembre el Tribunal local confirmó la asignación de regidurías controvertida.

3. Escrito incidental. El trece de septiembre, el recurrente presentó un incidente de nulidad de actuaciones, en el que manifestó que la sentencia local no le fue notificada debidamente, pues se le notificó en un domicilio distinto al que señaló para oír y recibir notificaciones.

4. Resolución incidental². El dieciséis siguiente el Tribunal local declaró infundado el incidente de nulidad, por no acreditar que la notificación se realizó en un lugar distinto al señalado para tales efectos.

5. Acto impugnado³. El veinte de septiembre el recurrente controvirtió la resolución incidental ante la Sala Toluca, que el veintiséis siguiente determinó confirmar la sentencia incidental impugnada.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación de la Sala Toluca, el veintinueve de septiembre el recurrente presentó demanda de reconsideración.

7. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22670/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² JI/49/2024-INC-I.

³ ST-JRC-243/2024.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad de resolverlo⁴.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **es improcedente al no cumplir con el requisito especial de procedencia**, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior.

2. Marco normativo

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁵.

Por otro lado, establece que las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁶.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:

⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

SUP-REC-22670/2024

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁴.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado.**

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**



adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁷.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales¹⁸.

- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Medios.

3. Caso concreto

a. Contexto de la controversia.

El presente asunto se origina con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Amatepec, Estado de México, en donde el recurrente impugnó dicha asignación ante el Tribunal local al considerar que les fue negada una regiduría.

El seis de septiembre el Tribunal local confirmó la asignación de regidurías del Ayuntamiento, sentencia que fue notificada al recurrente el siete de septiembre siguiente.

El trece de septiembre el recurrente promovió un incidente de nulidad de actuaciones ante el Tribunal local, al considerar que la notificación que se le realizó el sábado siete de septiembre fue contraria a derecho por haber sido notificada en un domicilio contiguo al que señaló para oír y recibir notificaciones.

Esto, pues refiere que el domicilio que señaló para estos efectos está ubicado en el número 507–bis, mientras que la notificación se realizó en el número 507 que corresponde a una escuela de criminalística, en donde quien recibió la notificación, Abigail Buelna González, trabaja como secretaria y recibió la notificación por error al considerar que se trataba de alguna cuestión relacionada con la escuela de criminalística.

En su incidente de nulidad ofreció como pruebas:

- La testimonial singular a cargo de Abigail Buelna González, con el objeto de que refiriera **i)** su lugar de trabajo, **ii)** la ubicación de su lugar de trabajo, **iii)** sus actividades laborales, **iv)** si el siete de septiembre recibió una documentación dirigida a Misael Bernal Vences, **v)** el motivo por el que recibió la notificación y **vi)** que hizo con la referida notificación.
- La testimonial singular a cargo de Milton Andrés Salgado Hernández a efecto de describir **i)** su actividad principal, **ii)** el domicilio en el que realiza sus actividades, **iii)** si tiene conocimiento de si el siete de septiembre su secretaria recibió en su lugar de trabajo alguna notificación, **iv)** por qué se enteró que su secretaria recibió ese documento, **v)** que diga cual es el nombre de su secretaria.
- La testimonial singular a cargo de Elena Estefanía Amat García para que mencione **i)** que trabajo desempeña actualmente, **ii)** donde se ubica su fuente de trabajo, **iii)** que días labora en su fuente de trabajo, **iv)** que actividad



- desarrolla en su fuente de trabajo, **v)** si el siete de septiembre recibió una notificación por parte del Tribunal local, **vi)** por qué razones conoce lo anterior.
- La prueba pericial de criminalística de campo a cargo del perito Miguel Ricardo García Esquivel para que diera fe de que **i)** ambas oficinas se encuentran contiguas, es decir, que existe el 507 y el 507-bis y que son oficinas separadas, **ii)** que en el 507 se encuentra una escuela de diplomados en criminalística y otras ramas, que es independiente del 507-bis que corresponde a un despacho jurídico de abogados, **iii)** que los días viernes y sábado son los únicos días que está abierta la escuela de criminalística, **iv)** que el despacho jurídico ubicado en el 507-bis se encuentra cerrado los sábados.
 - La presuncional legal y humana.
 - La instrumental pública y de actuaciones.

b. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

Consideró infundado el incidente de nulidad promovido por el ahora recurrente, al estimar que no logró derrotar el valor probatorio con el que contaba la cédula de notificación del siete de septiembre y su debida razón elaboradas por el notificador adscrito al Tribunal local, en la que se asentó que la notificación se realizó en el domicilio señalado en la calle Nicolás Bravo Sur, número 507-bis.

Esto, pues de conformidad con el artículo 435 del Código local, las pruebas testimoniales ofrecidas por el ahí incidentista no se encuentran reconocidas como medio de prueba en materia electoral; por lo que no era procedente su admisión, desahogo y valoración.

En relación con la prueba pericial refirió que, si bien el Código local la contemplaba²¹, lo cierto era que estaba acotada a la pericial contable a cargo de un contador público²² y no así en materia de criminalística de campo, por lo que tampoco era procedente su admisión, desahogo y valoración.

Esta determinación fue controvertida ante la Sala Toluca.

²¹ En la fracción IV del artículo 435.

²² De conformidad con el artículo 436, fracción IV del Código local.

c. ¿Qué determinó la Sala Toluca?

Confirmó la resolución que declaró infundado el incidente de nulidad.

Esto, pues si bien la resolución local se limitó a señalar que las reglas probatorias establecidas en el Código local no prevén a las pruebas testimoniales ni la prueba pericial de criminalística de campo, existen reglas supletorias que se debieron analizar para la admisión y/o valoración de las pruebas aportadas.

Destacó que de conformidad con el artículo 8 del Código local, en lo que no estuviera ahí previsto se aplicará, de manera supletoria, la Ley de Medios, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México y demás disposiciones aplicables, según sea el caso.

Razonó que el primer ordenamiento de aplicación supletoria al caso era la Ley de Medios, que en su artículo 14 señala que la prueba testimonial puede ser ofrecida y admitida cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

No obstante, consideró que las testimoniales ofrecidas no cumplieron con esos términos por lo que no podían ser admitidas.

En relación con la prueba pericial ofrecida, la consideró inconducente, ya que los hechos que buscaba demostrar sobre la ubicación contigua de los domicilios ubicados en los números 507 y 507-bis, sus días de apertura y los giros que en ellos se desarrollan, no requerían un conocimiento técnico especializado, sino que en todo caso la prueba idónea para ello era la de inspección judicial²³.

Por tanto, al no resultar procedente la admisión de las pruebas testimoniales y la prueba pericial, además de ser inconducentes, y no

²³ Prevista en el artículo 14, numeral 3, de la Ley de Medios.



existir otros argumentos que desvirtúen los motivos y fundamentos de la resolución local controvertida, determinó su confirmación.

Esta es la determinación que se controvierte en el presente recurso de reconsideración.

d. ¿Qué plantea el recurrente en esta instancia?

Considera que la reconsideración es procedente porque los argumentos de la Sala Toluca generaron una trasgresión directa a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Refiere que la sentencia controvertida eliminó su derecho a combatir la sentencia local del seis de diciembre que confirmó la asignación de regidurías del Ayuntamiento, la cual, ante un error del Tribunal local, le fue indebidamente notificada.

Manifiesta que la Sala Toluca debió aplicar de forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al ser aplicable a cuestiones procesales relativas a incidencias fuera del objetivo de resolver el fondo de los medios de impugnación.

Señala que no se debe obligar a las partes afectadas a contratar o pagar notarios o fedatarios públicos para el ofrecimiento de pruebas, más aún cuando ello está fuera de sus posibilidades.

Sostiene que contrario a lo afirmado por la Sala Toluca, esta estaba obligada a recibir la prueba pericial que ofreció pues no está limitada solo a la materia penal o una sola actividad pericial, además que esa prueba contenía una metodología, bibliografía e información suficiente para acreditar la irregularidad procesal de la notificación de la sentencia local del seis de septiembre, relativa a que se entregó en un lugar distinto al señalado; lo que no fue estudiado por la responsable.

e. ¿Qué determina esta Sala Superior?

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello, ya que el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución, desarrolla el alcance de un derecho reconocido por esta o en el orden convencional, realiza un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo a pesar de haber sido planteado por la parte recurrente.

En ese sentido, la cadena impugnativa del presente asunto se ha relacionado con un tema de legalidad en materia probatoria relacionado con la admisibilidad de diversas pruebas ofrecidas en el incidente de nulidad de actuaciones sin que ello conlleve un estudio de constitucionalidad.

Tampoco pasa desapercibido que el actor señale que se vulneraron los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, sin embargo, ello es insuficiente para tener por cumplido el requisito especial de procedencia, ya que es criterio de este órgano jurisdiccional que no basta con señalar artículos o principios constitucionales para tener por cumplido el requisito.

Finalmente, tampoco se advierte error judicial alguno o cualquier otra cuestión que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

f. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22670/2024

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.